

## Reformas Fiscales 2016

Medidas para impulsar  
el crecimiento económico  
ante la volatilidad financiera



## Aprobación del Congreso de la Unión al Paquete Económico y a la Miscelánea Fiscal 2016

### Contenido:

- **Marco Macroeconómico**
- **Ley de Ingresos de la Federación**
- **Ley del Impuesto Sobre la Renta**
  - Generalidades
  - Desconsolidación Fiscal – Pago del ISR diferido
  - Repatriación de capitales
  - 10% ISR definitivo sobre dividendos distribuidos
  - Dedución inmediata
- **Código Fiscal de la Federación**
- **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

### Introducción

El día de hoy 29 de octubre el Congreso de la Unión aprobó el Paquete Económico y la Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2016, cuyo Decreto fue turnado al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación. El citado Decreto contiene lo siguiente:

- Criterios Generales de Política Económica
- La Ley de Ingresos de la Federación
- Las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta
- Las reformas al Código Fiscal de la Federación
- Las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Las reformas a la Ley Federal de Derechos
- Reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

A continuación, de manera general, mencionamos las reformas, que una vez que se publiquen en el DOF estarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo aquellas que expresamente se estipule que entran en vigor en una fecha anterior o posterior.

<b>Marco Macroeconómico</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
Crecimiento % real	2.0 – 2.8	2.6 – 3.6
Inflación %	3.0	3.0
Tipo de cambio	15.6	16.4
Tasa de interés %	3.1	4.0
Cuenta corriente %	-2.5	-2.6
Déficit fiscal %	-1.0	-0.5
Petróleo (dls./barril)	50.0	50.0

### Ley de Ingresos de la Federación

- Continúan las mismas tasas de recargos, estímulos fiscales y exenciones; respecto del acreditamiento del IEPS causado por la enajenación del diésel, será también aplicable al sector minero y turístico por las adquisiciones que realicen de dicho combustible; en el caso del acreditamiento del 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, lo podrán efectuar los contribuyentes que se dediquen al turismo.
- Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal que realicen operaciones con público en general, podrán pagar el Impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios por las actividades que realizan, aplicando a las contraprestaciones cobradas por dichas actividades, los porcentajes menores a los de la ley respectiva, establecidos en la tabla correspondiente de acuerdo a la actividad de que se trate; el impuesto así obtenido, se reducirá en el porcentaje que establece la tabla respectiva según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en dicho Régimen, que va de un 100% si el contribuyente tiene un año tributando en el mismo, a un 10% si fueran 10 años los que ya hubiera permanecido en el Régimen.

Para los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$300,000.00, durante cada uno de los años en que

## Flash Fiscal No. 41

tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de un 100%.

- Para efectos de la retención por intereses pagados a personas físicas residentes en México, la retención se calculará aplicando la tasa anual del 0.50 por ciento sobre el monto del capital

### Impuesto sobre la renta

#### Generalidades

- Las limitaciones para la deducción de los intereses por capitales tomados en préstamo cuando el contribuyente a su vez otorgue préstamos a terceros, no regirán para sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, éstos sólo se deducirán cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.
- Tratándose de la deducción de previsión social otorgada a trabajadores no sindicalizados, se elimina el requisito de generalidad de que sean en promedio aritmético en un monto igual o menor al de los trabajadores sindicalizados.
- Se elimina el tope de diez salarios mínimos generales elevado al año para el monto de la deducción de prestaciones de previsión social que se tenía contemplado para los trabajadores no sindicalizados.
- Para efectos de los intereses no deducibles por concepto de capitalización delgada, no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica.

Lo estipulado para intereses considerados como no deducibles por concepto de capitalización delgada, respecto a la NO inclusión de deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva para la generación de energía eléctrica, será aplicable desde el 1 de enero de 2014; los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014 considerando dichas deudas, podrán no incluirlas, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna

- Se amplía el tope del monto original de inversiones en automóviles, sujeto a depreciación, de \$130,000.00 a \$175,000.00.
- En disposición transitoria se señala que el SAT deberá emitir reglas de carácter general, para instrumentar un esquema que permita que los ejidos, comunidades y sus integrantes se regularicen en el pago de los impuestos correspondientes, así como en el cumplimiento de sus obligaciones formales, por los ingresos que reciban por parte de personas morales o físicas, que deriven de actos jurídicos que dichas comunidades o sus integrantes hayan celebrado para permitir a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de sus terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de los mismos.
- Se adiciona el requisito para considerarse coordinados a las personas morales cuyos integrantes realicen **exclusivamente** actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada. Asimismo, se consideran contribuyentes dedicados **exclusivamente** a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Lo dispuesto para los coordinados, respecto de que los integrantes de los mismos o las personas morales se dediquen exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014, para lo cual deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización

de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios de 2014 y 2015; los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta de estos dos ejercicios dentro del régimen general de personas morales y que presenten declaraciones complementarias, en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- Tratándose de la exención que tienen las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que en su totalidad no debe exceder de 200 veces el salario mínimo elevado al año, se establece que este límite no será aplicable a ejidos y comunidades; esta disposición será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, por lo que los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el ISR del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar dicha exención sin el límite señalado, y en caso de obtener saldo a favor el mismo podrá ser compensado, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

Asimismo, en el caso de la exención que tienen las personas físicas y morales que se dedican a dichas actividades cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 ó 40 veces el salario mínimo elevado al año, respectivamente, se reforma para invertir el orden de dichos ingresos ya que serán de 40 veces dicho salario para las personas físicas y 20 para las morales.

Por otra parte, las personas físicas que obtengan ingresos por dichas actividades no pagarán el ISR hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año, siempre que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año; esta disposición será aplicable a partir del 1 de enero de 2014, por lo que los contribuyentes, que hubieran pagado el ISR del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar dicha exención, y en caso de obtener saldo a favor el mismo podrá ser compensado, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna

- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México o en el extranjero, además de obtener y conservar la documentación comprobatoria en la que demuestren que se celebraron a valores de mercado y de haber presentado la declaración informativa sobre su situación fiscal por estar en los supuestos de ingresos, tener acciones colocadas entre el público inversionista, de ser integradora o integrada, entidad paraestatal o tener un establecimiento permanente en el país, de acuerdo al precepto correspondiente, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas: declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional; declaración informativa local de partes relacionadas; y declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional; con la información y requisitos que establece el nuevo precepto.

El monto de los ingresos consolidados de doce mil millones de pesos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, como supuesto para estar obligado a presentar la declaración informativa de partes relacionadas **país por país**, prevista para personas morales controladoras multinacionales, solo podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación; y no podrá ser reducido por el mismo para el ejercicio fiscal de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, ni podrá incrementarse anualmente mediante reglas de carácter general que emita el SAT como estaba contemplado en la Iniciativa.

Respecto a las tres declaraciones (maestra, local y país por país) se aclara que el SAT podrá mediante reglas de carácter general solicitar información adicional e incluir los medios y formatos correspondientes; y por otra parte, requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias de una empresa residente en el extranjero, o a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país, en los casos en que las autoridades fiscales no puedan obtener la información correspondiente por medio de los mecanismos de intercambio de información establecidos en los tratados internacionales.

## Flash Fiscal No. 41

Mediante disposición transitoria se establece que las nuevas declaraciones informativas de operaciones con partes relacionadas citadas en el párrafo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

A este respecto se considera infracción sancionada con multa que va de \$140,540.00 a \$200,090.00 el no proporcionar la información de dichas declaraciones, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Otra penalización que se establece por el incumplimiento de estas nuevas declaraciones en materia de precios de transferencia, es que habiendo vencido el plazo para presentarlas y no se presenten, los contribuyentes obligados a presentarlas, en ningún caso podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República.

- Se adiciona un precepto que permite crear una Cuenta de Utilidad por Inversión en Energías Renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta, a las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad, en el ejercicio en que apliquen la deducción por depreciación al 100% de la maquinaria y equipo.

Se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con cierto procedimiento, y las partidas no deducibles.

No se estará obligado al pago del ISR por los dividendos o utilidades que se distribuyan de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, excepto por el ISR adicional del 10% definitivo que tendrán que pagar, mediante retención que efectúe quien haga los pagos de dividendos, las personas físicas residentes en México, los residentes en el extranjero y los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por los dividendos o reembolsos que distribuyan, o que envíen a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, según corresponda.

Se establece que a partir del ejercicio en que se genere saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta, no se podrá distribuir el remanente no distribuido que, en su caso, tenga la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables.

A través de disposición transitoria se señala que la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, se actualizará igual que la CUFIN, y para efectos de la primera actualización se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.

- En lo que respecta al Régimen de Incorporación Fiscal de personas físicas, los contribuyentes podrán aplicar este régimen, cuando además de percibir salarios e intereses, perciban además ingresos derivados del arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de dos millones de pesos.

Se adiciona que tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se tendrá la obligación de expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con público en general, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

También se agrega que el SAT publicará durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes de pagar las

erogaciones a través de los medios financieros que se establecen en la disposición correspondiente, cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

Se reduce hasta en tres ocasiones y durante el plazo de 6 años o dos veces en forma consecutiva, la causal de abandono del RIF por no presentar bimestralmente la declaración de pago del impuesto con los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre anterior.

Se agrega que no aplicará para el adquirente de la totalidad de una negociación o de activos, gastos y cargos diferidos de la misma, el supuesto de no tributar conforme al RIF, cuando presente ante el SAT, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF; en este caso el adquirente solo podrá tributar en el RIF por los años que le faltaban al enajenante y aplicar las reducciones del impuesto correspondientes.

A través de disposición transitoria se establece que para efectos del ISR, IVA e IEPS, el SAT deberá expedir, durante el primer bimestre de 2016, mediante reglas de carácter general, un procedimiento de retención de impuestos que pueda ser aplicado por parte de las empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública Federal por la distribución de productos que corresponda a la canasta básica que beneficie exclusivamente a los beneficiarios de programas federales, realizada por personas físicas que estén dados de alta en el RIF.

En este caso los contribuyentes del RIF a los que se hubiera efectuado la retención, considerarán cumplidas las obligaciones de: registro en medios o sistemas electrónicos de sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones; entrega a sus clientes de comprobantes fiscales; declaraciones bimestrales de pago; e informar en estas declaraciones de los ingresos obtenidos y las erogaciones efectuadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores.

- En el caso de las deducciones personales de las personas físicas, se establece que también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el precepto de la ley laboral o los que deriven de una discapacidad en los términos de la ley correspondiente, cuando se cuente con el certificado o constancia de incapacidad o discapacidad emitido por el Sistema Nacional de Salud.

Dichas deducciones no estarán sujetas al límite menor entre cinco salarios mínimos elevados al año (ver párrafo siguiente) y el 15% del total de ingresos del contribuyente; en el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo aplicará cuando sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal; y el comprobante fiscal deberá contener la especificación de que los gastos amparados en el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate.

Se amplía el límite de las deducciones personales para las personas físicas a cinco salarios mínimos elevados al año o el 15% del total de ingresos del trabajador, el que sea menor.

Se excluye de dicho tope a las deducciones relativas a depósitos, pagos o adquisiciones en cuentas personales del ahorro, pagos de primas de contratos de seguro o bien adquisiciones de acciones de fondos de inversión, respectivamente, y a las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro en los términos de la Ley del SAR o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias.

- En el caso de las FIBRAS (Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles) y del estímulo para promover la inversión en capital de riesgo del país, se adiciona al requisito de que la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país, a que también sea una casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

En el caso del estímulo para promover la inversión en capital de riesgo del país se elimina el requisito de que el fideicomiso que se constituya para tales efectos tenga una duración máxima de 10 años.

En el caso del estímulo para promover la inversión en capital de riesgo del país, a través de disposición transitoria se establece que los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones, en las cuentas, primas o acciones, respectivamente, en su declaración anual durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

- Mediante un transitorio se señala que continuará la tasa del 4.9% para los intereses pagados a bancos extranjeros, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

### Desconsolidación fiscal

- Los contribuyentes que calcularon su impuesto diferido en términos de la LISR o de la regla vigentes al 31 de diciembre de 2013, mediante declaración complementaria del ejercicio 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento cédular establecido en dicha Ley, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del ISR diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016, el cual se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del ISR por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir, siempre que:
  1. La controladora mantenga en la controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
  2. La pérdida fiscal se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.
  3. No se consideren para este crédito las pérdidas por enajenación de acciones.
  4. No se disminuyan de las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.
  5. El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora.
  6. La sociedad controladora presente aviso utilizando la forma oficial que dé a conocer el SAT.
  7. La sociedad controladora o cualquier sociedad hubiera pagado el ISR diferido por las pérdidas fiscales derivado de fusiones, escisiones o liquidación de sociedades.
  8. Las sociedades ex - controladora y ex - controladas se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales y como retenedores al 1 de enero de 2016.
  9. Durante un periodo obligatorio de cinco años, las sociedades que integraron el grupo de consolidación al 31 de diciembre de 2013, colaboren trimestralmente con la autoridad, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado la Administración General de Grandes Contribuyentes del SAT.
  10. No participen en el Régimen Opcional de Grupos de Sociedades.
  11. Se desistan de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.
  12. La sociedad controladora en la determinación del impuesto diferido de los ejercicios fiscales de 2008 a 2013, hubiere considerado el importe de las pérdidas en enajenación de acciones emitidas por sus sociedades controladas que hayan sido disminuidas en la determinación de su resultado o pérdida fiscal consolidados correspondientes a los mismos ejercicios, o bien, corrija su situación fiscal por el no pago del ISR diferido por dichas pérdidas en los términos que más adelante se comentan.
  13. La sociedad controladora y aquéllas que hubieran tenido el carácter de controladas respecto de las cuales se consideraron sus pérdidas fiscales para determinar el crédito del 50% del ISR diferido, presenten declaración anual complementaria del ejercicio 2015, en la cual disminuyan el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar con el monto de las pérdidas que se utilizaron para determinar dicho crédito; así mismo, la sociedad controladora deberá cancelar en sus registros contables el ISR diferido de las pérdidas fiscales utilizadas para pagarlo.

- Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras, que hubieran restado pérdidas por la enajenación de acciones de sus sociedades controladas, en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado de cualquiera de los ejercicios del 2008 a 2013, y que no hubieran considerado dichas pérdidas en la determinación del ISR diferido por desconsolidación, podrán optar por pagar el impuesto diferido que les resulte a cargo al corregir dicha situación, en 10 pagos anuales conforme al esquema que se señala en la propia disposición transitoria (a partir del 31 de marzo de 2016 – 3 anualidades-; y de la cuarta a la décima a partir del 31 de marzo de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2023), con actualización y recargos.

Las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras que no pagaron el ISR diferido en la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, correspondiente a los ejercicios de 2008 a 2013, por concepto de pérdidas fiscales por la enajenación de acciones de sus controladas, para poder optar por pagar dicho impuesto en 10 pagos anuales con actualización y recargos, los tres primeros a más tardar el 31 de marzo de 2016 y los otros siete a partir del 31 de marzo de 2017, tendrán que presentar un aviso en escrito libre ante el SAT a más tardar en el mes de enero de 2016.

Aquellas sociedades que están pagando los enteros correspondientes al ISR diferido por dichas pérdidas, respecto del saldo pendiente de pago que tengan al 1 de enero de 2016, podrán optar por continuar su pago en parcialidades iguales ajustándose a las fechas establecidas en el esquema de pagos referido.

Las diferencias de impuesto a cargo deberán constar en declaración complementaria del ejercicio que corresponda, misma que deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de 2016.

Se establece que la aplicación de este esquema de pagos quedará condicionada a que la sociedad que tuvo el carácter de controladora haya determinado correctamente el costo promedio por acción de conformidad con la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, de no haberlo hecho corrija su situación fiscal antes de aplicar este esquema de pagos y se desista de los medios de impugnación interpuestos contra las reformas en materia de consolidación fiscal.

Por último, en caso de que la sociedad que tenía el carácter de controladora disminuya la pérdida por enajenación de acciones en cualquier ejercicio posterior al de 2015, deberá liquidar la totalidad del impuesto diferido pendiente de pago en la fecha que se tenga obligación de realizar el pago parcial inmediato posterior.

- Se señala que las sociedades que tuvieron el carácter de controladoras podrán acreditar el ISR que hubieren causado con motivo de la desconsolidación a partir del 1 de enero de 2014, por concepto de dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidaban se hubieran pagado entre sí y que no hubieren provenido de la CUFIN o de la CUFINRE; contra el impuesto diferido causado por este mismo concepto que se encuentre pendiente de entero al 1 de enero de 2016 y hasta por el importe de este último. Dicho acreditamiento no dará lugar a devolución o compensación alguna, estando sujeto a que la sociedad que perciba el dividendo o utilidad no incremente su CUFIN con el importe de dichos dividendos o utilidades y la que tuvo el carácter de controladora tampoco incremente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que hubiera tenido al 31 de diciembre de 2013.
- Por último, se establece que lo dispuesto en los puntos anteriores de este apartado de desconsolidación, será aplicable para aquellos contribuyentes que todavía siguen consolidando conforme a las reglas previstas hasta 2013 por encontrarse dentro de la permanencia en el régimen obligatoria de cinco ejercicios, para lo cual se considerará el ISR diferido que con motivo de la desconsolidación tengan pendiente de enterar al 1 de enero del año inmediato siguiente a aquél en que debían desconsolidar. Asimismo, las pérdidas fiscales serán las pendientes de disminuir a la misma fecha.

### **Repatriación de capitales**

Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con EP en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan, entre otros requisitos con lo siguiente:

- Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista, son los gravados en los términos de la LISR, a excepción de aquéllos que correspondan a



conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

2. Se pague el ISR dentro de los 15 días siguientes a la fecha de retorno, sin actualización.
3. No pagarán las multas y recargos y podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.
4. Cuando las inversiones constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el ISR se compruebe el pago correspondiente.
5. El retorno de las inversiones y de los ingresos deberá ser en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del 1 de enero de 2016 y se inviertan durante 2016 en bienes de activo fijo sin que se puedan enajenar en un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición; en investigación y desarrollo; y para el pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes. El retorno se debe realizar a través de operaciones realizadas en instituciones de crédito o casas de bolsa del país
6. No se les hubiera iniciado facultades de comprobación o bien que no hayan interpuesto un medio de defensa, excepto si se desisten, por los ingresos e inversiones repatriados.
7. Tendrán por cumplidas las obligaciones formales por los citados ingresos.
8. Deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados, la cual se disminuirá con el ISR pagado. El resultado obtenido se adicionará al saldo de la CUFIN.
9. Dicha utilidad se considerará para determinar la PTU
10. Los recursos que se retornen a territorio nacional no se considerarán para los efectos de la discrepancia fiscal de las personas físicas (erogaciones superiores a los ingresos declarados en el ejercicio en que se retornen).

Cuando el retorno de los recursos se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.

El requisito de que a los contribuyentes no se les hubiera iniciado facultades de comprobación debe ser antes de la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Por otra parte, la repatriación de capitales que nos ocupa, no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades, para lo cual se entiende por ingreso producto de una actividad ilícita lo señalado en el Código Penal Federal; y que las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT para la debida y correcta aplicación de esta disposición, incluirán aquellas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

### **10% de ISR definitivo sobre dividendos distribuidos**

- Se otorga un crédito fiscal a los contribuyentes personas físicas, equivalente al monto que resulte de aplicar el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la tabla prevista en el precepto, a los dividendos o utilidades que se reinviertan y distribuyan, generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto sean reinvertidos y distribuidos por la persona moral que los generó, el cual será acreditable únicamente contra el ISR que se deba retener por el mismo concepto, y no se considerará ingreso acumulable.

Este beneficio será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean distribuidos y reinvertidos por personas morales y además cumplan con los requisitos de identificación y presenten información al SAT.

Aquellas personas morales cuyas acciones NO se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el CFF.

El porcentaje del estímulo será en el 2017 del 1% sobre el dividendo distribuido; del 2% para 2018; y del 5% de 2019 en adelante.

Por otra parte, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

### Deducción inmediata

- Aplicará para contribuyentes con ingresos declarados en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos y para los que inicien actividades y estimen que van a obtener dichos ingresos; para quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes; y para quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.
- El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión los porcentos que establece la tabla durante 2016 y 2017, que en el caso de 2016 son muy similares a los que establecía la LISR vigente hasta 2013 (tasa de descuento del 3%) y en lo que respecta a 2017 son menores debido a la tasa de descuento a valor presente del 6% utilizada; la parte no deducida sería deducible conforme a otras dos tablas, dependiendo del tipo de contribuyente, similares a la que se preveía hasta 2013 cuando los bienes se enajenaran o dejaran de ser útiles.
- Los contribuyentes podrán aplicar la deducción inmediata por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.
- Para efectos de los pagos provisionales de 2018, los contribuyentes que apliquen la deducción inmediata en 2017, deberán calcular el coeficiente de utilidad, adicionando a la utilidad o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de dicha deducción.
- Para efectos del IVA la deducción inmediata se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la LIVA.

### Código Fiscal de la Federación

1. Se incorpora al CFF un artículo relativo a la implementación del Estándar de Reporte Común, al que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, con el fin de que las instituciones financieras reporten información de conformidad con el referido Estándar.

Para dichos efectos en el CFF se señala que las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar, por lo que estarán a lo que establece esta nueva disposición en materia de cuentas preexistentes y nuevas, a los procedimientos de identificación, al registro especial, cuentas reportables de alto y bajo valor, a las fechas para su reporte y a las infracciones establecidas para ello, en el CFF.

2. Se adiciona que las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en el CFF, como son: requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; o practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; en este caso la autoridad podrá ejercer las facultades de comprobación por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a ciertas reglas como son, entre otras:
  - Concluir en un plazo máximo de 90 días, en caso de requerir información a terceros será de 180 días, al término quedarán sin efecto las actuaciones y debe pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

- La facultad de comprobación se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor.
  - Al término del plazo deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes. En caso de ser favorable efectuará la devolución dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. Si ésta se efectúa fuera de plazo se pagarán los intereses correspondientes.
3. Se reforma el precepto que establece la forma en que las autoridades informarán en el ejercicio de sus facultades de comprobación, al contribuyente, a su representante legal o a sus órganos de dirección, de la detección de hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, los cuales deberán ser informados por medio de buzón tributario, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, para que ejerzan su derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado.
  4. En el caso de la revisión secuencial del dictamen, se adiciona un supuesto en el cual no se deberá de observar el orden establecido en el precepto, de requerir primeramente al contribuyente, relativo a que por cada operación, no proporcionar la información de Operaciones Relevantes o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.
  5. Se adicionan supuestos de infracciones relacionadas con el ingreso de información a través de la página de internet del SAT, como son: no proporcionar la información de Operaciones Relevantes; y no ingresar la información contable a través de la página de internet del SAT estando obligado a ella, ingresarla fuera del plazo establecido, o bien, no ingresarla conforme a las reglas, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura. La multa en el primer caso será de \$140,540.00 a \$200,090.00; en el caso de la información contable será de \$5,000.00 a \$15,000.00.
  6. Por último, el SAT, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir del 1 de enero de 2016, deberá emitir reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del ISR e IVA para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente, entre otros, que los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de \$250,000.00 y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías.

### **Impuesto Especial sobre producción y Servicios**

- Mediante disposición transitoria se establece que el impuesto de las enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, esto es, mediante la aplicación mensual de tasas variables y no de cuotas fijas como se prevé a partir de 2016, para lo cual los contribuyentes que estén en este supuesto deberán presentar al SAT un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en dicho plazo.

La banda aplicable de valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina y diésel menor, igual o mayor a 92 octanos, aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable para el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, el esquema definido en la disposición transitoria deberá prever que los precios máximos de la gasolina y diésel, podrán aumentar o disminuir, con respecto al precio máximo vigente

## Flash Fiscal No. 41

en octubre de 2015, como máximo en la proporción de la inflación esperada conforme a los criterios generales de política económica para 2016, que es del 3%.

- Se considera la exportación de alimentos con alta densidad calórica como gravada a la tasa del 0%, a fin de poder acreditar el impuesto que les haya sido trasladado

El contenido completo de este Decreto, correspondiente al Paquete Económico y Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2016, lo podrá consultar haciendo clic en la siguiente liga: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Si quiere mantenerse informado oportunamente, nuestros flashes fiscales del día y anteriores, así como las noticias fiscales del momento e históricas, los podrá consultar en nuestro Deloitte Widget.

Usted puede descargarlo haciendo clic en el siguiente botón:

Un botón rectangular con un fondo azul y el texto "Descargar" en blanco, acompañado de un pequeño triángulo blanco que apunta a la derecha.

No disponible para Windows 8

**Aguascalientes**

Universidad 1001, piso 12-1, Bosques del Prado  
20127 Aguascalientes, Ags.  
Tel: +52 (449) 910 8600, Fax: +52 (449) 910 8601

**Cancún**

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1, piso 10  
77500 Cancún, Q. Roo  
Tel: +52 (998) 872 9230, Fax: +52 (998) 892 3677

**Chihuahua**

Av. Valle Escondido 5500, Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,  
31125 Chihuahua, Chih.  
Tel: +52 (614) 180 1100, Fax: +52 (614) 180 1110

**Ciudad Juárez**

Baudelio Pelayo No. 8450  
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez  
32400 Ciudad Juárez, Chih.  
Tel: +52 (656) 688 6500, Fax: +52 (656) 688 6536

**Culiacán**

Calz. Insurgentes 847 Sur, Local 103, Colonia Centro Sinaloa  
80128 Culiacán, Sin.  
Tel: +52 (667) 761 4339, Fax: +52 (667) 761 4338

**Guadalajara**

Avenida Américas 1685, piso 10, Colonia Jardines  
Providencia  
44638 Guadalajara, Jal.  
Tel: +52 (33) 3669 0404, Fax: +52 (33) 3669 0469

**Hermosillo**

Bldv. Francisco E. Kino 309-9, Colonia Country Club  
83010 Hermosillo, Son.  
Tel: +52 (662) 109 1400, Fax: +52 (662) 109 1414

**León**

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1, Colonia Los Paraísos  
37320 León, Gto.  
Tel: +52 (477) 214 1400, Fax: +52 (477) 214 1405

**Mazatlán**

Avenida Camarón Sábalo 133, Fraccionamiento Lomas  
de Mazatlán  
82110 Mazatlán, Sin.  
Tel: +52 (669) 989 2100, Fax: +52 (669) 989 2120

**Mérida**

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2  
Colonia Itzimna 97100 Mérida, Yuc.  
Tel: +52 (999) 920 7916, Fax: +52 (999) 927 2895

**Mexicali**

Calzada Francisco López Montejano 1342, Piso 7 Torre Sur  
Fraccionamiento esteban cantú  
21320 Mexicali, B.C.  
Tel: +52 (686) 905 5200, Fax: +52 (686) 905 5232

**México, D.F.**

Paseo de la Reforma 489, piso 6, Colonia Cuauhtémoc  
06500 México, D.F.  
Tel: +52 (55) 5080 6000, Fax: +52 (55) 5080 6001

**Monclova**

Bldv. Ejército Nacional 505, Colonia Los Pinos  
25720 Monclova, Coah.  
Tel: +52 (866) 635 0075, Fax: +52 (866) 635 1761

**Monterrey**

Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, PB, Residencial San  
Agustín  
66260 Garza García, N.L.  
Tel: +52 (81) 8133 7300, Fax: +52 (81) 8133 7383

**Carr. Nacional 85, 5000, local S-6 Colonia La Rioja**

64988, monterrey, N.L.  
Tel: +52 (631) 320 1673  
Fax: +52 (631) 320 1673

**Nogales**

Apartado Postal 384-2  
Sucursal de Correos "A"  
84081 Nogales, Son.  
Tel: +52 (631) 320 1673, Fax: +52 (631) 320 1673

**Puebla**

Edificio Deloitte, Via Atlixcayotl 5506, piso 5, Zona  
Angelópolis  
72190 Puebla, Pue.  
Tel: +52 (222) 303 1000, Fax: +52 (222) 303 1001

**Querétaro**

Avenida Tecnológico 100-901, Colonia San Ángel  
76030 Querétaro, Qro.  
Tel: +52 (442) 238 2900, Fax: +52 (442) 238 2975, 238 2968

**Reynosa**

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA  
Fracc. Portal San Miguel  
88730 Reynosa, Tamps.  
Tel: +52 (899) 921 2460, Fax: +52 (899) 921 2462

**San Luis Potosí**

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A  
Fracc. Colinas del Parque  
78294 San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: +52 (444) 1025300, Fax: +52 (444) 1025301

**Tijuana**

Misión de San Javier 10643, Piso 8,  
Zona Urbana Rio Tijuana. Tijuana B.C., 22010  
Tel: +52 (664) 622 7878, Fax: +52 (664) 681 7813

**Torreón**

Independencia 1819-B Oriente, Colonia San Isidro  
27100 Torreón, Coah.  
Tel: +52 (871) 747 4400, Fax: +52 (871) 747 4409

## deloitte.com/mx

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en [www.deloitte.com/mx/conozcanos](http://www.deloitte.com/mx/conozcanos) la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Cuenta con más de 210,000 profesionales, todos comprometidos a ser el modelo de excelencia.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría financiera y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.